

Señores Honorables Magistrados

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SANTA ROSA DE VITERBO.**

**SALA UNICA DE DECISION CIVIL.**

**Hon. Magistrada.: Dra. GLORIA INES LINARES VILLALBA**

**E. S. D.**

Ref.: Proceso de Sucesión Acumulado

OMAIRA CORDOBA MOTAÑA

VICTOR ALEJANDRO ESPINOSA C.

**Rad. No. 2.015-00074-01**

**\* Recurso de Súplica contra Auto de 15 de Marzo de 2022\***

**GUSTAVO A. HIGUERA BECERRA**, obrando en mi condición de apoderado de la cónyuge supérstite y esposa legítima del causante en segunda nupcias, en el proceso enunciado en la referencia, comedidamente llego ante ese despacho, con el fin de interponer recurso de súplica en los términos preceptuados por el artículo 331 del C.G.P., a fin de que se reponga el auto de 15 de marzo de 2.022, por medio del cual se deniega, por improcedente, el recurso subsidiario de apelación en contra del auto calendarado el 15 de enero de 2.022, en cuya declaración se solicitó conceder la apelación de dicho auto en el efecto diferido, en vez del efecto devolutivo como fue declarado por el Juzgado y que fuere considerado bien denegado por esa Hon. Corporación en auto del 27 de julio de 2.022, cuya controvertida decisión es objeto de este Recurso de Súplica el cual sustento en las siguientes consideraciones de tiempo, modo y lugar:

### **PETICIÓN**

Honorable Magistrada, formalmente me permito solicitar a esta Corporación modificar el auto de fecha 27 de julio de 2.022 mediante el cual declaró bien concedido el recurso de apelación en el efecto devolutivo, formulado por el suscrito contra la providencia de fecha 14 de marzo de 2.022, emitida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Duitama, por tener fundamento irreal y ser incoherente entre la realidad de los hechos procesales y las normas que los reglamentan y sustancian. Como consecuencia de la interposición del recurso de súplica, ruego a usted ordenar que el expediente pase al despacho del Hon. Magistrado que siga en turno, para que actúe como ponente en la resolución del recurso impetrado.

Para efectos de su procedencia me permito fundamentarlo en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.

### **Sustentación del Recurso de Queja.**

En la parte considerativa del auto recurrido en súplica, el Hon. Tribunal hace una disertación legal sobre la procedencia o improcedencia de la concesión del recurso de apelación deprecado en el efecto diferido por el suplicante, bajo los siguientes términos puntuales:

“De acuerdo con el artículo 352 del C.G.P., el recurso de queja es un medio de impugnación para reclamar -entre otras-, la decisión en la que el juez se niega a

conceder el recurso de apelación, con miras a que el superior resuelva sobre la procedencia de este.”

Absolutamente irreprochable la aplicación de esta norma, pero hay situaciones en que la literalidad de la interpretación del espíritu normativo, sobrepasa los rigores de la interpretación hermenéutica y legal del espíritu que le impuso el legislador. La procedencia del recurso de apelación esta taxativamente definida en la norma que se cita para sustentar este argumento (art. 321 C.G.P.), que siendo regidos por este imperativo, no habría contradicción de ningún orden.

Esa Colegiatura afirma:

“En tal virtud, la competencia del Tribunal se limita, exclusivamente, a verificar si el recurso en cuestión fue bien o mal denegado, teniendo en cuenta, con tal propósito, el principio de taxatividad que lo gobierna, en atención al cual sólo son susceptibles de alzada aquellas providencias que el legislador expresamente haya contemplado (art. 321 C.G.P.).”

La lógica jurídica es un instrumento que desarrolla el sentido común judicial, para afirmar que desde épocas inmemoriales la existencia de una tarifa legal, pasó a ser prehistoria en la interpretación normativa del ordenamiento procedimental.

Por esta razón en el escrito de sustentación se le solicita a su Señoría, se haga especial énfasis en el contenido del art. 11 del C.G.P, que a texto expresa:

***ARTÍCULO 11. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.***

Pero esta prevención legal ha sido acogida en forma diferente a la lógica jurídica y a la interpretación hermenéutica, pues no se ha hecho mención en el auto refutado, que ese despacho hubiese realizado una reflexión a conciencia del contenido de la norma y se hiciera una adecuación normativa al caso en estudio; de manera contraria y sin hacer alusión congruente con lo expuesto por el recurrente y los hechos que los motivan, se recurrió a expresar:

“Lo anterior, por cuanto es bien sabido que el ordenamiento procesal civil colombiano acogió, en materia de apelación de autos, el principio de taxatividad, en atención al cual, el grupo de providencias susceptibles de apelación constituye “un *numerus clausus* no susceptible de extenderse, ni aún so pretexto de analogía, por el juez a casos no contemplados en la Ley”<sup>1</sup>

Ratifico de la inexistencia de una tarifa legal en materia procesal, pues tan solo es menester sin tener que recurrir a la analogía determinar si dentro del ordenamiento procesal existe una situación especial que permita que ese imperativo categórico encuadre dentro de una situación de hecho y de derecho debidamente determinada aunque el mismo despacho haya sido reiterativo en su posición, pero sin los suficientes argumentos que permitan

---

<sup>1</sup> CSJ, auto de 4 de junio de 1998.

dilucidar una fundamentación coherente con el estudio jurídico planteado. Solamente se limita a hacer referencia a la solicitud de interpretación de la norma para adecuarla con los hechos en estudio, en los siguientes términos puntuales:

“En consecuencia, el planteamiento del recurrente relativo a que por vía del artículo 11 del C.G.P., se corrija el efecto en el que se concedió la apelación el cual considera debió ser en el diferido y no en el devolutivo, ya que según sus argumentos los hechos son indicativos de la procedencia del efecto en el diferido, resultan totalmente ajenos a este medio de impugnación en el que ni siquiera se puede discutir la viabilidad jurídica de esa puntual petición.”

Decisión que deja sin ninguna alternativa a la práctica de los mecanismos de interpretación hermenéutica, sino que se fundamenta en una interpretación literal de la norma, sin considerar para nada el desarrollo de un estudio ponderado de los argumentos expuestos por el recurrente. Orienta su criterio solamente a concederle la razón a la operadora judicial de primera instancia, sin ninguna razón jurídica valedera que permita dilucidar que los principios de imparcialidad, equidad e igualdad de las partes sean los objetivos de una recta y cumplida administración de justicia; pues como lo vemos con el siguiente texto literal de la providencia recurrida en súplica, se toma una decisión a la ligera para hacer una declaración que no es acorde con los hechos y circunstancias que se plantean en el problema judicial existente.

“Obsérvese que la determinación cuya alzada persigue la parte actora no encuadra en la hipótesis que prevé el artículo 321 (num. 3º) del C.G.P., pues a través del auto atacado no se halla razón a la quejosa para conceder en el efecto diferido del auto del 11 de octubre de 2021, por disposición del Art. 323 del C.G.P.”

“Desde esta perspectiva, el Tribunal advierte que dicha providencia no tiene contemplado en la ley el recurso de apelación, como se deduce del precepto general (art. 321), razón por la cual, debe concluirse que la alzada interpuesta fue bien denegada por el juez de la primera instancia.”

Ante la existencia de normas que en forma expresa contemplan esta situación y que no han sido, siquiera, mencionadas por el ad quem en su decisión, es conducente precisar una norma que expresamente le concede ese efecto a la apelación en curso; pero para su entendimiento preciso hacer algunas aclaraciones que no se ha dignado mencionar en ninguno de los autos recurridos, pues al parecer no han sido de importancia para la evaluación de los hechos y menos para la adecuación normativa que ha venido rogando.

Para esta afirmación conviene precisar que la controversia se ha planteado con base en el hecho de no reconocerse a la cónyuge superviviente y demandante del causante VICTOR ALEJANDRO ESPINOSA CARRASQUILLA (OMAIRA CORDOBA MONTAÑA), como parte con legitimación en la causa en las resultas del proceso de sucesión de la cónyuge del mismo en primeras nupcias, POLA CAMACHO DE ESPINOSA; interés que le da legitimación en la causa como interesada en los gananciales que vaya a percibir su legítimo esposo en la adjudicación de bienes sucesorales de la sociedad conyugal existente con su primera cónyuge; situación ésta que se ha venido deprecando en las etapas del proceso acumulado y cuya legalidad se persigue con la apelación que cursa en primera instancia.

Esta situación extrae legalmente la taxatividad de la concesión del recurso de apelación de lo establecido en el art. 321 del C. G. P., y lo traslada a la aplicación de una norma expresa, que le confiere la misma taxatividad que afirma el ad quem como precepto

general de una tarifa legal absurdamente interpretada por el operador judicial, haciendo la salvedad que la segunda instancia no ha sido diseñada para hacer acepciones generales, en contrario ha sido encuadrada dentro de los principios de la economía, la claridad, diafanidad, transparencia, equidad, igualdad e imparcialidad en cada caso en concreto, como es el que nos ocupa en este caso, para precisamente evitar la conculcación de derechos fundamentales como el derecho de defensa, la igualdad de las partes ante el proceso, el debido proceso y la imparcialidad de las decisiones judiciales. Entonces si el recurso se concedió en el efecto devolutivo, y el que le corresponde es el efecto diferido y éste ha sido negado por el operador judicial de instancia, le corresponde dirimir la controversia al juez de segunda instancia, quien ha sido debida y legalmente facultado para desatar este orden de situaciones legales, sin haber sido sometido a ceñirse a una tarifa legal que reduzca a la administración de justicia a ser encasillada dentro de una camisa de fuerza legal que no le permita el discernimiento ni la interpretación hermenéutica, sino se obedezca a lo literal, obviando toda fundamentación coherente y congruente de acuerdo con los hechos, normas y circunstancias que le concedan un trato acorde con los principios regentes en nuestro ordenamiento procesal.

Con fundamento en las consideraciones expuestas con antelación y siguiendo los parámetros de los imperativos categóricos contenidos en nuestra normatividad, me permito citar, textualmente, el aparte normativo que le concede el efecto diferido a la apelación recurrida:

**ARTÍCULO 491. RECONOCIMIENTO DE INTERESADOS.** *Para el reconocimiento de interesados se aplicarán las siguientes reglas:*

....

*3. Desde que se declare abierto el proceso y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes, cualquier heredero, legatario o cesionario de estos, el cónyuge o compañero permanente o el albacea podrán pedir que se les reconozca su calidad. Si se trata de heredero, se aplicará lo dispuesto en el numeral 4 del artículo **488**. En caso de que haya sido aprobada una partición parcial, no podrá ser modificada en el mismo proceso.*

....

**7. Los autos que acepten o nieguen el reconocimiento de herederos, legatarios, cesionarios, cónyuge o compañero permanente, lo mismo que los que decidan el incidente de que trata el numeral 4, son apelables en el efecto diferido; pero si al mismo tiempo resuelven sobre la apertura de la sucesión, la apelación se surtirá en el efecto devolutivo.**

Como lo he venido afirmando en todas estas instancias, su trámite se efectuará en el diferido comoquiera que el numeral 7º del artículo 491 del CGP prevé que “Los autos que acepten o nieguen el reconocimiento de herederos, legatarios, cesionarios, cónyuge o compañero permanente, lo mismo que los que decidan el incidente de que trata el numeral 4, son apelables en el efecto diferido; pero si al mismo tiempo resuelven sobre la apertura de la sucesión, la apelación se surtirá en el efecto devolutivo.”<sup>2</sup>

Así las cosas, es deber del operador judicial en cualquier instancia procesal, hacer una reflexión jurídica coherente con el planteamiento del problema y congruente con todos los hechos, circunstancias y condiciones de tiempo, modo y lugar de la etapa procesal correspondiente, en aras de dar cumplimiento al control de legalidad y garantizar el debido

---

<sup>2</sup> TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA SALA CIVIL – FAMILIA MYRIAM FERNÁNDEZ DE CASTRO BOLAÑO Magistrada Sustanciadora Rad. 47.288.31.84.001.2018.00033.01 Santa Marta, dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020). Procede la Sala Unitaria a resolver el recurso de apelación

proceso y el sagrado derecho de defensa, los cuales, con el respeto que me merece esa colegiatura, ha sido conculcado con la decisión adoptada en el auto recurrido.

**PROCEDENCIA DEL RECURSO DE SUPLICA EN CONTRA DEL AUTO DE  
27 DE JULIO DE 2.022  
QUE DECLARA BIEN DENEGADO EL RECURSO DE APELACION  
SUBSIDIARIO IMPETRADO CONTRA EL AUTO DE 15 DE MARZO DE 2.022.**

El art. 331 ibidem, dice;

***ARTÍCULO 331. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD PARA PROPONERLA.** El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja.*

*La súplica deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, mediante escrito dirigido al magistrado sustanciador, en el que se expresarán las razones de su inconformidad.*

*La norma citada contiene la procedencia y trámite del recurso queja, a pesar de hacerse referencia a un trámite incidental recurrible en segunda instancia, cuyo fundamento estriba en la conculcación de derechos fundamentales como el derecho de defensa y el debido proceso, e interposición de medios de control de legalidad constitucional y procesal, lo que hace que presuntivamente se esté incurriendo en violación del tipo penal que tipifica el delito de prevaricato por acción y/o por omisión.*

En cumplimiento de la norma estoy recurriendo dentro de la oportunidad procesal establecida con cumplimiento de todas las reglas y protocolo judiciales necesarios para que este recurso tenga su trámite y decisión final.

**PETICIÓN.**

Se digno reponer el auto de 27 de julio de 2.022, por medio del cual se deniega el recurso de apelación interpuesto oportunamente y se declara bien denegada la apelación por no estar enlistada en el art. 321 del C.G.P.; a su vez y de acuerdo con los argumentos considerativos de los fundamentos de hecho y de derecho, respetuosamente solicito, decidir sobre el efecto diferido en que se debe de conceder el recurso apelación deprecado en este escrito, mediante la expedición de una decisión debidamente fundamentada y congruente con las circunstancias de tiempo, modo y lugar como han sido estructuradas en este escrito que contiene el recurso de suplica, en el entendido que este orden de recursos deben concederse en el efecto diferido y no en el efecto devolutivo, como están definidos por el art. 491 num. 7 del C.G.P., y no como indebidamente lo ha definido ese despacho.

Sírvase, Honorable Magistrado, proceder de conformidad con el ordenamiento procesal vigente.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado en los Artículos 331 y 332, y artículo 491 del Código General del Proceso, y demás normas concordante y aplicables del mismo estatuto.

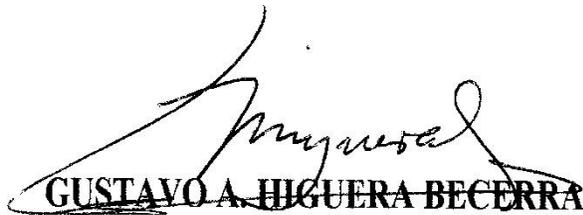
### **PRUEBAS**

Solicito tener como tales la actuación surtida en el proceso ejecutivo, indicado en la referencia.

### **COMPETENCIA**

Por encontrarse Usted conociendo del proceso ejecutivo en referencia, es competente para conocer del recurso de reposición interpuesto. Para conocer del recurso de hecho o queja es competente el Hon. Magistrado que le siga en turno de la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, a quien deberá remitírsele copia de la providencia impugnada, y de todas las demás actuaciones concordantes con los hechos que enmarcan este recurso de queja.

Señor Juez,



**GUSTAVO A. HIGUERA BECERRA**

c.c. N°. 4'111.824 de Duitama  
T.P. N°. 23.015 del C. S. de la J.  
[g\\_higuera50@hotmail.com](mailto:g_higuera50@hotmail.com)  
Cel. 313 831 7735.